Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0142

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya CCR-14, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00071, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas por haber intervenido la Defensa Pública.*

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00071, de fecha 28 de febrero de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable del crimen de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por el justiciable con su acción antijurídica.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00069, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: La sentencia fue bien aplicada por lo que debe ser rechazado el recurso de que se trata y confirmando la sentencia recurrida. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, en virtud de que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación del imputado y ratificar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados haciendo una justa apreciación de los hechos y las pruebas que fueron suministradas, de conformidad con la normativa procesal vigente sin incurrir en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilogicidad manifiesta y mala interpretación de la norma, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

1.4.3. La parte recurrente señor [redacted] manifestó lo siguiente: *Que sea lo que Dios quiera y después ustedes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea

las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

> *El tribunal a quo, para rechazar el recurso de apelación se basa en que todas las pruebas aportadas determinan la culpabilidad del recurrente y que se hizo una justa valoración de las pruebas en el tribunal colegiado, cuando el video aportado no presenta una imagen clara y asertiva de que la persona que allí se graba sea el señor [redacted]. Que establece que los testimonios aportados, especialmente el del señor [redacted], quien es hermano del querellante. La corte de apelación expresa que la sentencia anterior es suficientemente específica, ya que se hizo una justa aplicación del derecho, cosa que no es cierta. Los jueces del tribunal a quo, no valoraron de forma correcta las pruebas aportadas al proceso, ya que, su decisión se basa en los testimonios del hermano del querellante y del agente actuante que dice que lo apresaron en el municipio de Guerra y el acta de registro de personas dice que lo registraron en la Ceiba del Salado de esta ciudad de Higüey.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal arribó determinando la responsabilidad*

penal del imputado, precisamente ante las aseveraciones puntuales de los testigos aportados con respecto a la participación directa del imputado en el caso que se trata, en consonancia con el video que muestra al imputado en la comisión de los hechos. Que la sentencia recoge con lujo de detalles la declaración del agraviado, en el sentido de que el imputado aprovechó que salieron para Hato Mayor, y mientras hacía trabajos en la piscina, rompió la ventana del primer piso para entrar a la casa, llevándose 500 mil pesos y más de 400 dólares, de los cuales fueron recuperados más de 200 mil pesos. Que también recoge la sentencia el testimonio de [redacted], residente frente al lugar del robo, quien declara que vio al imputado abandonar la casa en un motoconcho con una funda negra en las manos; Mientras que el agente policial [redacted], declara sobre el arresto en el municipio de Guerra, pues tenían informaciones donde estaba jugando gallos, sorprendieron al imputado tomando romo, con más de 200 mil pesos encima, comprobando que tenía un hotel alquilado viviendo con una mujer. El agente también relata los hallazgos en la residencia del robo, la forma de penetración al interior y la confirmación al ver los videos. Que, en el segundo y último medio, se invoca la falta de motivación al momento de valorar las pruebas, citando jurisprudencias de derecho comparado y otros comentarios alusivos al tema, sin establecer en qué aspecto de la valoración de las pruebas muestra falencia alguna la sentencia recurrida, habidas cuentas de que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración armónica de las pruebas aportadas, y la corroboración periférica de las mismas deja huérfano sobre falta en la motivación. Que el medio analizado, también se trae el artículo 339 del Código Procesal Penal, cayendo dicho argumento por tierra en virtud de que la pena aplicada se enmarca dentro del principio de legalidad, sin que la defensa misma aporte circunstancia alguna de atenuación para el caso o la persona imputada, resultando que el tipo penal previsto en los artículos 379 y 384 contempla hasta 20 años de reclusión, sin importar la ausencia de la víctima. La sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el desarrollo de su escrito casacional, alega que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación se basa en que todas las pruebas aportadas determinan la culpabilidad del recurrente y que se hizo una justa valoración de las pruebas en el tribunal colegiado, cuando el video aportado no presenta

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

una imagen clara y asertiva de que la persona que allí se graba sea [redacted]; que la corte de apelación expresa que la sentencia anterior es suficientemente específica, ya que se hizo una justa aplicación del derecho; señala, además, que los jueces del *a quo* no valoraron de forma correcta las pruebas aportadas al proceso, pues su decisión se basa en los testimonios del hermano del querellante y del agente actuante.

4.2. Con relación a lo planteado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[1]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[2], lo que no puede ser censurado en casación.

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Idem.*

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.3. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*[3], como también que la Suprema Corte de Justicia debe […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[4]

4.4. Establecido lo anterior, y luego de examinar la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que la Corte *a qua* coincidió con el

[3] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de instancia, en que al momento de valorar los medios probatorios, ese órgano jurisdiccional lo hizo cumpliendo con las reglas procesales de rigor, verificando a su vez, que fue retenida la responsabilidad penal del imputado [redacted] fruto de la valoración individual, conjunta y armónica de los elementos incorporados al proceso, en especial del video de las cámaras de seguridad y el acta de registro de personas, medios que conjuntamente con los testimonios ofrecidos por [redacted], [redacted] y [redacted] permitieron destruir, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente.

4.5. En el caso, es importante precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana

crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[6]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.7. En atención a lo expuesto, considera esta sala que en el presente caso las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua* denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional (artículos 172 y 333), ya que le otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que estos declararon de forma coherente, lógica y precisa respecto de las circunstancias del hecho juzgado, además de constatar que dichos testimonios se mantuvieron en el tiempo, que no

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

apreció supuestos de incredulidad subjetiva; todo lo cual es suficiente, sobre la base del principio de inmediación, para demostrar un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derecho que intervienen en el caso concreto, y el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales y doctrinales relativos a la correcta valoración de las pruebas.

4.8. Conviene señalar, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* motivó de forma concisa, pero suficiente, los aspectos juzgados, pudiéndose evidenciar además que la argumentación externada por la alzada se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por tales razones procede desestimar el recurso de casación que se examina.

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.9. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00448, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Exp. 340-04-2022-SPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]